



Ajuntament del Campello

Ordenanza de parques y jardines

Artículo 1. Objetivo y ámbito de aplicación.

En el sentido más amplio es objetivo de esta Ordenanza la defensa del patrimonio verde urbano, que comprende tanto las plantaciones realizadas sobre el suelo de propiedad municipal como sobre los terrenos particulares que estén afectados como zona verde en los planes urbanísticos vigentes.

Asimismo será de aplicación al catálogo que este Ayuntamiento podrá elaborar, donde constará los árboles o plantaciones que por sus características peculiares de belleza, antigüedad, historia o rareza merezcan ser conservados. El propietario del terreno no podrá proceder a la supresión de árboles o plantaciones incluidos en dicho catálogo sin la pertinente autorización municipal.

La presente Ordenanza regula también el uso de los espacios verdes públicos –entendiéndose estos en sentido amplio comprensivo también de plazas y vías- y los elementos que están instalados en ellos, así como las plantaciones, principalmente de arbolado existentes en las vías públicas y plazas de la ciudad, y comprende la regulación de las condiciones higiénicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

CAPITULO I. Normas generales.

Artículo 2. Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de espacios ajardinados y arbolado público, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3. Los espacios a que se refiere esta Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de uso privativo en actos organizados que por su finalidad, contenido características o fundamento, presuponga la utilización con fines particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino, salvo las excepciones expresamente autorizadas por los órganos municipales en los términos establecidos en las disposiciones reguladoras del disfrute y

aprovechamiento de los bienes de dominio público local y en general en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo 4. Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se establecerán las medidas precautorias necesarias para evitar detrimento de los mismos.

Artículo 5. Las autorizaciones deberán solicitarse con la antelación suficiente para que se puedan adoptar las medidas necesarias, tanto por el departamento responsable de la conservación del espacio como por el usuario, en lo relativo a reparación de posibles daños, indemnización por destrozos en elementos vegetales, gastos de limpieza, etc.

Artículo 6. Los usuarios de los espacios ajardinados y del mobiliario urbano instalado deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figure en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes. En cualquier caso, deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la Policía Local y funcionarios del Servicio de Jardinería y personal de las empresas de mantenimiento en su caso.

Artículo 7. Los parques y jardines con cerramiento y control de uso permanecerán abiertos según los horarios que determine la Alcaldía y que figurarán en las puertas de acceso. El horario podrá ser modificado según las épocas del año y necesidades del servicio, inclemencias meteorológicas o otras eventualidades.

CAPÍTULO II. Conservación y defensa de los espacios verdes públicos y las plantaciones urbanas.

Artículo 8. Para una mayor protección y conservación de los espacios verdes públicos no se autorizará ningún tipo de construcción o instalación que sea ajena a las finalidades estéticas, recreativas o culturales del parque o jardín en cuestión, especialmente las de contenido publicitario.

Artículo 9. Las obras de apertura de zanjas en la vía pública, tanto si son para tendidos o canalizaciones de servicios públicos de suministro como para alcantarillado, así como las de construcción de bordillos y vados, se harán de manera y en los lugares que ocasionen los menores daños posibles al arbolado y otras plantaciones en la vía pública, y sin perjuicio de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 10. En todas las obras citadas en el artículo anterior será obligatorio para las empresas explotadoras de servicios de suministros y los particulares, la reposición de los árboles y plantaciones afectadas. Si los servicios municipales lo estiman oportuno, previamente a la realización de las obras, los árboles u otros elementos afectados serán trasladados a otro lugar, a cargo del interesado.

Artículo 11. En todo caso antes de ser concedidas las correspondientes licencias se exigirá la constitución de un depósito de garantía por el importe estimado de reposición, según la valoración efectuada por los servicios municipales.

Artículo 12. En los proyectos de edificaciones particulares, las entradas y salidas de vehículos deberán preverse en lugares que no afecten al arbolado o plantaciones existentes en la vía pública.

Artículo 13. En los casos en que la norma anterior sea imposible de cumplir por razón de las circunstancias de hecho, los elementos vegetales serán trasladados, a cargo del interesado, a otro lugar que sea compatible con el uso privado.

Artículo 14. Cuando excepcionalmente sea inevitable la supresión de algún árbol o plantación, en compensación al interés público perturbado, los interesados deberán abonar una indemnización equivalente al triple del valor de los elementos vegetales que resulten afectados, según estimación municipal, cuyo ingreso quedará afecto a la mejora de parques y jardines.

CAPÍTULO III. Uso de espacios ajardinados.

Artículo 15. Los visitantes de los parques y jardines públicos de la ciudad velarán por su limpieza y realizarán un uso correcto y adecuado de las instalaciones.

Artículo 16. No se permitirá la circulación de perros ni de otros animales sin control en los parques y jardines públicos.

Artículo 17. Queda prohibido que los perros y otros animales depositen sus deyecciones en los parques infantiles o jardines públicos de uso frecuente por parte de los niños. En cualquier caso, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiar las deyecciones.

Artículo 18. Se respetará el arbolado y las plantaciones de todo tipo de la ciudad y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, tales como estatuas, enrejados, protecciones, farolas, pilares, vallas y otros elementos destinados a su embellecimiento o utilidad absteniéndose de cualquier acto que los pueda perjudicar, afear o ensuciar.

Artículo 19. Se prohíbe zarandear los árboles, romper ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier tipo de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros, así como depositar basuras, escombros o residuos.

Artículo 20. Se podrá utilizar el árbol como soporte de instalaciones y ornamentos eléctricos en las condiciones que en su caso determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV. Protección de los elementos vegetales.

Artículo 21. Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de los espacios ajardinados, no se permitirán los siguientes actos:

1. Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
2. Caminar por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.
3. Llevar a cabo actividades lesivas o agresivas para el normal desarrollo de las praderas, tales como prácticas deportivas, juego, picnic, etc.
4. Cortar flores, ramas o especies vegetales.

Artículo 22. Queda especialmente prohibido respecto de los árboles en espacios públicos:

1. Talar, trasplantar o podar los desarrollados, aclarar, arrancar o partir los recién plantados.
2. Pelar o arrancar las cortezas, clavar puntas, atar columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro objeto.
3. Instalar tendidos eléctricos y sus registros, tanto provisionales como definitivos, salvo en los casos en que particularmente se autorice, siempre de forma transitoria y previa petición con

indicación del procedimiento a seguir, que será totalmente inocuo para la integridad de la vegetación y las personas, más las garantías de su desmantelamiento posterior.

4. Tregar o subir a los árboles.
5. Dañar o eliminar el sistema radicular de los árboles, en todo o en parte, salvo en los casos que expresamente se autoricen.

Artículo 23. Asimismo se prohíbe.

1. Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre alcorques, parterres y pavimentos terrazos de espacios ajardinados o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos o aguas de limpieza.
2. Arrojar en espacios ajardinados basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.
3. Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.
4. La instalación y disparo de cualquier actividad pirotécnica en espacios ajardinados y arbolado viario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.

CAPITULO V. Protección y tránsito de animales.

Artículo 24. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies de animales existentes en las zonas verdes, así como de los lagos y estanques existentes en los mismos, no se permitirán los siguientes actos:

1. Cazar cualquier tipo de animal, así como espantar las palomas, pájaros y cualquier otra especie de aves o animales, perseguirlos o tolerar que los persigan perros u otros animales, así como coger o enjaular nidadas.
2. Pescar, inquietar o causar daño a los peces, así como arrojar cualquier clase de objetos y desperdicios a los estanques y fuentes.
3. La tenencia en tales lugares de utensilios o armas destinados a la caza de aves u otros animales, como tiradores de goma, cepos, escopetas de aire comprimido, etc.
4. Cualquier otra actividad, como puede ser alimentar, que favorezca una alteración del equilibrio de supervivencia de las especies.

Artículo 25. Los usuarios de los espacios ajardinados no podrán abandonar en dichos lugares especies animales de ningún tipo.

Artículo 26. Los perros o cualquier otra especie de animal deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

Artículo 27. Los conductores de animales cuidarán que éstos depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, mobiliario urbano, vallas, zonas de niños, etcétera. Especialmente se evitara las deyecciones líquidas sobre la base de árboles y plantas. El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable

Artículo 28. En algunos espacios ajardinados o zonas acotadas de los mismos por razones de uso o por la calidad de sus plantaciones o instalaciones, podrá prohibirse expresamente la entrada de perros y otros animales domésticos, con la excepción de los perros guías.

Artículo 29. Queda expresamente prohibido, en los espacios ajardinados las labores de aseo de los perros así como la introducción de los mismos en las fuentes ornamentales.

Artículo 30. Queda prohibido el acceso de caballerías y cualquier tipo de ganado a los espacios verdes públicos, salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso circularán por zonas especialmente señaladas para ello, o en las que se acoten para realizar actividades culturales o deportivas.

Artículo 31. Los animales no incluidos en este capítulo no podrán circular en ningún caso por parques y jardines, salvo autorización expresa.

CAPITULO VI. Protección del entorno.

Artículo 32. La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que la práctica de juegos y deportes se realizarán en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
2. Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y demás elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
3. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
4. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

Artículo 33. Las actividades de modelismo sólo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

Artículo 34. Las actividades publicitarias se registrarán según la normativa municipal de aplicación.

Artículo 35. La instalación de cualquier clase de industria, comercio, restaurante, venta de bebidas o refrescos, helados, etc., requerirá autorización o concesión administrativa municipal, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto. Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

Artículo 36. En las zonas verdes y parques no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efectos habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 37. Queda totalmente prohibido realizar en los espacios ajardinados:

1. Tomar agua de la red de riego o cualquiera de sus elementos.
2. Lavar vehículos, ropas o proceder a su tendido.
3. Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
4. Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos particulares de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.

CAPITULO VII. Vehículos en los espacios ajardinados.

Artículo 38. Queda prohibida la entrada y circulación de vehículos a motor en los parques, plazas y jardines públicos, salvo la entrada de vehículos de servicio y/o mantenimiento.

Artículo 39. Las bicicletas sólo podrán transitar en los parques, plazas o jardines públicos, en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de estas y en aquellas zonas especialmente señalizadas al efecto, su velocidad será inferior a 10 km/h.

Artículo 40. El estacionamiento y circulación de las bicicletas no se permitirá en los paseos interiores reservados para los paseantes. Los niños de hasta diez años podrán circular en bicicleta por los paseos interiores de los parques, siempre que la escasa afluencia del público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios del parque.

Artículo 41. Las sillas de discapacitados que desarrollen una velocidad no superior a 10 km/h podrán circular por los paseos peatonales de los parques y jardines públicos.

Artículo 42. Los vehículos adaptados propulsados por cualquier tipo de motor y que desarrollen una velocidad superior a 10 km/h no podrán circular por los parques y jardines, salvo en las calzadas donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos.

Artículo 43. Estacionamiento. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos en las aceras, pavimentos, caminos o zonas ajardinadas.

Artículo 44. Queda prohibido el estacionamiento en las zonas de acceso y salida de vehículos señalizadas.

CAPITULO VIII. Protección del mobiliario urbano.

Artículo 45. El mobiliario urbano existente en los espacios ajardinados, consistente en bancos, juegos infantiles, papeleras, vallas, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos, como adornos, esculturas, etc., deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de conservación.

Artículo 46. Los causantes del deterioro o destrucción del mobiliario urbano serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida.

Artículo 47. Serán sancionados los que haciendo un uso indebido de los elementos urbanos perjudiquen la buena disposición y utilización de los mismos.

Artículo 48. En relación con el mobiliario urbano, se establecen las siguientes limitaciones:

1. Bancos: No se permitirá su uso inadecuado, arrancar los que estén fijos, trasladar los que no estén fijados al suelo, realizar comidas sobre los mismos de forma que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pinturas sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización o que perjudique o deteriore su conservación.
2. Juegos infantiles: Salvo en los supuestos en que expresamente se indique, la utilización de los juegos infantiles se realizará exclusivamente por los niños de hasta 12 años, no

permitiéndose su uso por los adultos, así como tampoco su utilización de forma que exista peligro para sus usuarios o que puedan deteriorarse o ser destruidos.

3. Papeleras y vallas: Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras a tal fin establecidas. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y vallas, moverlas, volcarlas y arrancarlas, así como hacer inscripciones en las mismas, adherir pegatinas u otros actos que pudiesen provocar su deterioro.
4. Fuentes: Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en las conducciones y elementos de la fuente que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber.
5. En las fuentes ornamentales, surtidores, bocas de riego, etc., no se permitirá beber, utilizar el agua de las mismas, bañarse o introducirse en sus aguas, practicar juegos o actividades no autorizadas, así como toda manipulación, colocación e introducción de materiales o elementos ajenos a las mismas.
6. Pipicanes: Queda prohibida la manipulación, colocación, introducción de elementos ajenos a los mismos que pudieran provocar mal funcionamiento o deterioro. Por razones de salubridad se deberá tener especial cuidado en el uso de los mismos.
7. Señalización, farolas, esculturas y elementos decorativos: En tales elementos de mobiliario urbano no se permitirá trepar, subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación, sobre los mismos, así como cualquier acto que ensucie, perjudique o deteriore.

CAPITULO IX. Régimen Sancionador.

Artículo 49. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza. No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente incoado al efecto.

Artículo 50. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares. Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta Ordenanza.

Artículo 51. Las denuncias en las que se expresarán los hechos considerados como presuntas infracciones darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciantes.

CAPITULO X. Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves conforme se determina en los artículos siguientes:

Artículo 52. Se considerarán infracciones leves:

1. Deteriorar los elementos vegetales cuando el daño no repercuta en el estado fisiológico y valor del mismo.
2. Caminar o circular por parterres o zonas ajardinadas, expresamente delimitadas por setos, vallas o encintados provisionales.

3. Practicar juegos y deportes en sitios y forma inadecuados.
4. Tregar o subir a los árboles.
5. Molestar a los animales existentes en los espacios ajardinados.
6. Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos, elementos constructivos de mobiliario urbano y, por supuesto, en los vegetales.
7. Utilización indebida del mobiliario urbano.
8. Caminar o circular con perros o cualquier otra especie de animal por los espacios ajardinados sin ajustarse a las previsiones contenidas en la presente Ordenanza.
9. Estacionar o circular con bicicletas en lugares no autorizados

Artículo 53. Son infracciones graves:

1. La reincidencia en infracciones leves.
2. Deficiente estado de conservación y fitosanitario de los espacios ajardinados privados, como por ejemplo la conducta del propietario o poseedor de un jardín privado que incumple sus obligaciones de conservación con la consecuencia de proliferación de roedores, cucarachas y demás plagas, basuras, olores, vertidos, crecimiento de plantas generando condiciones de inseguridad, ya sea por falta de visibilidad o por reducción del ancho o alto de paso libre, etc...
3. Ocupación de espacios ajardinados sin la preceptiva autorización municipal.
4. Podar arbolado público sin la preceptiva supervisión municipal.
5. Dañar los elementos vegetales cuando repercute en el estado fisiológico o su valor.
6. Instalar tendidos eléctricos y sus registros en espacios ajardinados sin autorización.
7. Realizar cualquier vertido o depósito de materiales en alcorques y espacios ajardinados.
8. Causar daño a los animales existentes en los espacios ajardinados, así como coger o enjaular sus nidadas.
9. Realizar en los espacios ajardinados cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc.
10. Estacionar o circular con motocicletas en lugares no autorizados.
11. Causar daños al mobiliario urbano.
12. Manipulación de los pipicanes así como de las redes de riego y sus elementos.
13. Permanecer en el parque o jardín fuera de horario de apertura.
14. Circular con caballerías y cualquier tipo de ganado por lugares no autorizados.
15. Cualquier actuación, como puede ser alimentar, que favorezca una alteración del equilibrio de supervivencia de las especies.

Artículo 54. Se considerarán infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves.
2. Instalación inadecuada en espacios ajardinados de redes de servicios.
3. Utilización de las redes de riego o sus elementos para interés o finalidad privada.
4. Destruir elementos vegetales, arbustos y árboles.
5. Que la acción u omisión infractora afecte a arbustos ejemplares y árboles de edad superior a 20 años, así como plantaciones expresamente catalogadas o pertenecientes a espacios ajardinados de interés histórico-cultural.
6. Talar o trasplantar arbolado público o privado sin la preceptiva autorización municipal.
7. Encender fuego y llevar a cabo cualquier actividad pirotécnica en los espacios ajardinados y arbolado viario, salvo en los supuestos que expresamente se autoricen.
8. Acceder con perros o cualquier otra especie de animal a las áreas de juegos infantiles de los espacios ajardinados.

9. Estacionar o circular con vehículos de motor, salvo los expresamente previstos, en lugares no autorizados.

CAPITULO XI. Sanciones.

Artículo 55. Las infracciones de los preceptos establecidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía hasta el máximo legal autorizado, de la forma siguiente:

1. Leves: Multa de hasta 200 euros.
2. Graves: Multa de hasta 800 euros.
3. Muy graves: Multa de hasta 1.500 euros.

Artículo 56. La cuantía de las sanciones se graduará teniendo en cuenta la naturaleza de los perjuicios causados, la intencionalidad, reincidencia y demás que pudieran concurrir. Se entenderá que incurrir en reincidencia quien hubiere sido objeto de sanción firme por una infracción de la misma naturaleza de las reguladas en esta Ordenanza en el término de un año.

Artículo 57. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción.

Artículo 58. En el supuesto que la infracción cometida contra la presente Ordenanza vulnerara otros preceptos, leyes generales o especiales, por la Alcaldía se dará traslado del hecho a la Autoridad o Administración competente para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Artículo 59. El procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes será el vigente para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 60. En todo caso, si las conductas sancionadas hubieran causado daños y perjuicios a los bienes municipales, la resolución del procedimiento podrá, en aplicación de la normativa al efecto, declarar:

1. La exigencia de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
2. La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

Artículo 61. Para la valoración de daños y perjuicios se procederá:

1. Para los daños a elementos vegetales se calculará el coste de reposición con un elemento de dimensiones adecuadas, más los gastos de cultivo hasta llegar a la edad en que se produjo el daño. En el caso del arbolado se aplicará el Método de Valoración de Arbolado Ornamental: Norma Granada.
2. Para los daños en otros elementos se calculará el coste de suministro e instalación del mismo elemento o su componente en caso de daños parciales.

Artículo 62. Como medida cautelar se podrá determinar las suspensiones de obras o permiso para actos que contradigan lo dispuesto en esta Ordenanza.

CAPITULO XII. Creación, remodelación, mejoras y plantación de arbolado en espacios ajardinados.

Artículo 63. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a los planes de ordenación urbana; en sus instalaciones, a las normas específicas sobre normalización de elementos

constructivos, y en su ejecución, al pliego de condiciones técnicas generales para las obras y/o directrices técnicas de los servicios municipales. Las alteraciones de los elementos y su soporte natural, inherente a todo proceso urbanizador, no hace incompatible que las nuevas zonas verdes mantengan aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, que servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condiciones principales de diseño.

Artículo 64. Los espacios ajardinados podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de urbanización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se diseñen, describan y valoren detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren los espacios ajardinados, la vegetación existente y/o de nueva incorporación, su estado y características.

Artículo 65. En cuanto a plantación las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

1.-

- a. Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.
- b. Para las nuevas plantaciones se elegirán especies vegetales adaptadas ecológica y funcionalmente a las condiciones de El Campello para evitar gastos excesivos en su mantenimiento.
- c. No se utilizarán especies que no cumplan las directrices comunitarias y sus normas de desarrollo en materia fitosanitaria.
- d. Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar afectados. Su tamaño y sistema radicular deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios fisiológicos que provoquen enfermedades en el mismo.
- e. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños a la infraestructura o levantamiento de pavimento de aceras.
- f. Preferentemente, las plantaciones deberán realizarse en el momento del año más favorable; y/o en su defecto el material vegetal deberá presentar las características de preparación en función del estado vegetativo en que se encuentre. Los cuidados posplantación deberán ser los adecuados al condicionante anterior.

2.- En cualquier caso los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de los espacios ajardinados.

Artículo 66. Determinaciones para el riego:

1. Todo proyecto de creación de zona ajardinada o implantación de arbolado viario incluirá el cálculo de necesidades de riego en función de especies elegidas, condiciones climáticas y edáficas.
2. Dada la necesidad de considerar el agua como un bien escaso, las plantaciones estarán determinadas en cuanto a la elección de especies por criterios de máxima economía de agua, siendo lo ideal la elección de plantas autóctonas y de aquellas de probada adaptación.
3. En las instalaciones de riego se atenderá preferentemente, a la implantación de sistemas de riego a presión con los mecanismos necesarios suficientes que conlleven el máximo nivel de automatización, a fin de optimizar y racionalizar el gasto hídrico.
4. En las actuaciones de ajardinamiento e implantación de arbolado viario en superficies estrictamente urbanas se debe garantizar el suministro de agua necesario.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las Ordenanzas Generales de la Corporación y demás normas aplicables.

SEGUNDA. La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.